



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

**-ÁREA CONSTITUCIONAL-**

Magistrado Ponente:  
**DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 16 de mayo de 2022

Acta No. 067

Proceso	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	54-518-31-89-001-2022-00055-01
Accionante	ANTONIO GAN ACOSTA
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

**ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA contra el fallo de tutela proferido el 5 de abril de 2022 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.

**ANTECEDENTES**

**Hechos<sup>1</sup>.-**

ANTONIO GAN ACOSTA manifestó que nació el 2 de junio de 1956 y cumple con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, pero, revisada su historia laboral emitida por COLPENSIONES, evidenció que el lapso de tiempo comprendido entre el 4 de mayo al 30 de julio de 1998 no fue cotizado, el que afirma, laboró para la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA como docente ocasional.

<sup>1</sup> Archivo pdf 002EscritoTutela del expediente de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.

Agregó el Accionante que ante tal situación requirió a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, quien admitió la omisión de la afiliación al sistema pensional por el periodo de tiempo anotado y se comprometió a realizar los trámites de solicitud del cálculo actuarial ante la administradora de pensiones.

Refiere que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA *“ha presentado SOLICITUD DE CALCULO ACTUARIAL a mi nombre, las cuales han sido recibidas por Colpensiones bajo los radicados 2019\_7783394, 2019\_7785609, 2019\_7777464, 2019\_8226646, 2020\_9401860, 2021\_10949111 y 2021\_13272473, ninguna de estas solicitudes ha sido tramitada por Colpensiones, pues siempre emiten respuestas evasivas aludiendo la falta de algún documento para culminar con el trámite”*.

Considera que COLPENSIONES *“no está realizando el análisis pertinente a la solicitud presentada a mi nombre, y al igual que en las anteriores solicitudes no liquida el Cálculo Actuarial, regocijándose en razones sin fundamento alguno pues no está estudiado debidamente todo lo manifestado y allegado”*.

Agregó que la última solicitud de cálculo actuarial fue radicada en COLPENSIONES con el numero 2021\_13272473, frente a la que se dio respuesta el 17 de enero de 2021, en la que *“no tiene en cuenta y omite lo informado en el momento de presentación de la solicitud formal (...)”*.

Encuentra que *“pese a las diferentes gestiones realizadas desde el año 2019 por la Universidad de Pamplona ante COLPENSIONES, este fondo no otorga una solución para que dicha institución pueda proceder a efectuar los trámites correspondientes para el pago de los periodos que no se encuentran correctamente cotizados, afectando significativamente mi derecho pensional”*

## **Peticiones<sup>2</sup>.-**

Solicitó tutelar su derecho fundamental a la seguridad social y demás derechos que resulten vulnerados, y en consecuencia, *“Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a su representante legal y/o a quien haga sus veces a que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la*

---

<sup>2</sup> Folio 9 Ibidem.

*notificación del fallo, proceda a dar trámite a la solicitud de cálculo actuarial recibida bajo radicado 2021\_13272473.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA**

El 22 de marzo de 2022<sup>3</sup> la *A quo* admitió la acción de tutela impetrada por ANTONIO GAN ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, vinculó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, corrió traslado por el término de dos días tanto a la entidad accionada como a la vinculada para que ejercitaran su derecho de defensa y tuvo como pruebas los documentos allegados con la acción de tutela.

El 5 de abril de 2022 decidió la acción constitucional<sup>4</sup>.

## **RESPUESTA A LA ACCIÓN**

### **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”<sup>5</sup>.-**

Por medio de la Directora de Acciones constitucionales indicó que la entidad no vulnera ningún derecho fundamental al Accionante, *“como quiera que los periodos reclamados por la accionante no se ven reflejados ni en mora en su historia laboral, debido a que el empleador no realizó afiliación de su trabajador, por lo que esta Administradora nunca ha tenido conocimiento de dicha relación laboral y es así, que empleador es el encargado de realizar la solicitud correspondiente y allegar los documentos necesarios para adelantar el trámite del cálculo actuarial”*.

Agregó que la solicitud de *“cálculo actuarial solo tendrá lugar, a petición de parte (únicamente de quien fungió como empleador) y dichos documentos, deberán demostrar que realmente existió la relación laboral, extremos e índice base de cotización para que así, Colpensiones pueda actuar conforme a sus competencias, liquidando el valor que deberá cubrir el empleador para que las semanas dejadas de cotizar se incluyan en la historia laboral del accionante”*.

---

<sup>3</sup> Archivo 005AutoAdmisorio20220322 cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Archivo 009Fallo20220405 ibídem.

<sup>5</sup> Archivo 007RespuestaColpensiones ibídem.

Refirió que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA ha presentado solicitud de liquidación de cálculo actuarial con radicados 2021\_10949111 del 22 de octubre de 2021 y 2021\_13272473 del 5 de noviembre de 2021, los cuales fueron contestados, el primero, informándole que *“para dar continuidad al estudio de la solicitud es necesario que allegue en debida forma una serie de documentación que se relacionan”,* y el segundo, *“inconsistencias en la presentación de formulario de solicitud que no guardaba congruencia con la certificación laboral adjunta, así como la necesidad de aportar la documentación necesaria para adelantar la solicitud”*.

Agregó que no se han presentado más solicitudes por parte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la entidad *“se encuentra a la espera de que se inicie nuevamente su solicitud de liquidación de cálculo actuarial, ya que, para poder iniciar el trámite de estudio, éste debe ser activado por los interesados pues como se señaló anteriormente, esta administradora no inicia los trámites de oficio”*.

Considera que dio respuesta a la petición de fecha 30 de noviembre de 2020 y por tanto no existe vulneración de ningún derecho.

Luego de hacer relación al cálculo actuarial por omisión de afiliación y del carácter subsidiario de la acción de tutela solicitó se deniegue por improcedente por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

#### **Universidad de Pamplona<sup>6</sup>.-**

Por medio de la oficina de Gestión de Talento Humano indicó que el Accionante ha estado vinculada con la Universidad desde el 4 de mayo de 1998 y la *“Institución inició el respectivo proceso de búsqueda de información y/o revisión de los aportes cotizados a nombre del accionante, encontrándose con que para los periodos del 04 de mayo al 30 julio de 1998, el accionante laboró para la Universidad de Pamplona y no se efectuaron los pagos correspondientes por concepto a pensión”*.

Agregó que desde el año 2019 ha solicitado el cálculo actuarial a COLPENSIONES a fin de liquidar *“los periodos omisos para cotización a pensión”,* y ninguna solicitud ha sido resuelta satisfactoriamente por cuanto *“el fondo de pensiones siempre alega*

---

<sup>6</sup> Archivo 008RespuestaUdePamplona.

*la falta de algún requisito. Cabe aclarar, que las solicitudes se han presentado de acuerdo a los requisitos estipulados por la Administradora en la página web”.*

*Añade que la “Universidad de Pamplona está dispuesta a cumplir la obligación que le atañe como empleador a favor del señor ANTONIO GAN ACOSTA, pero ante la negativa de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para dar trámite a la solicitud de Cálculo Actuarial, nos encontramos imposibilitados para continuar con los trámites pertinentes con el fin de que cada uno de los periodos en los que la accionante laboró con esta casa de estudios y no se encuentran contabilizados en su Historia Laboral, sean correctamente cotizados”.*

Finalmente solicitó la desvinculación de la institución por no vulnerar ningún derecho fundamental al Accionante.

#### **SENTENCIA IMPUGNADA<sup>7</sup>.-**

En sentencia proferida el 5 de abril de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta municipalidad resolvió tutelar el derecho fundamental a la seguridad social de ANTONIO GAN ACOSTA y ordenó:

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación de esta decisión proceda a radicar, con la debida observancia del lleno de los requisitos establecidos, la solicitud de cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 04 de mayo al 30 julio de 1998, respecto de su ex trabajador ANTONIO GAN ACOSTA.

**TERCERO: ADVERTIR** a COLPENSIONES que ha de atender con el debido cuidado la solicitud presentada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con el objeto de evitar que el trámite se dilate más en el tiempo, afectando injustamente los derechos de ANTONIO GAN ACOSTA, por lo que la entidad ha de verificar cuidadosamente las explicaciones que, con el cumplimiento de los requisitos establecidos, rinda el empleador respecto al periodo sobre el que se solicita el cálculo actuarial, petición que ha de ser absuelta en el término de ley, de forma clara, precisa y sin evasivas.

Luego de anotar algunos precedentes jurisprudenciales respecto de la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones por parte del empleador encontró que:

---

<sup>7</sup> Archivo 009Fallo20220405.

lejos de desplegar una conducta vulneratoria de los derechos del actor, COLPENSIONES está actuando como garante de los mismos, ello atendiendo que, inicialmente le era imposible determinar el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, por no haber cumplido este su deber de afiliación; ahora, previo a realizar el cálculo actuarial debe verificar rigurosamente que aquel periodo cuya liquidación se reclama coincida con el que efectivamente ha laborado su afiliado.

Por el contrario halló *“probada la lesión del derecho fundamental a la seguridad social de ANTONIO GAN ACOSTA, por parte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, quien no ha sido diligente en el cumplimiento de sus deberes como empleador”*.

### **IMPUGNACIÓN<sup>8</sup>.**

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo*, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA la impugnó, indicando que,

ha realizado desde el año 2019 diferentes solicitudes de Cálculo Actuarial a nombre del señor GAN ACOSTA, con el fin de que este fondo emita el valor a pagar por parte de la Universidad de Pamplona correspondiente a los periodos omisos por cotización a pensión con el fin de que le sean acreditados en su Historia Laboral, pero ninguna de las solicitudes ha sido resuelta por el fondo pensional, aludiendo la falta de algún documento, siendo contrarios a los publicados mediante la página *web*, asimismo, se logró observar que acompañaban el escrito de tutela, todas y cada una de las pruebas pertinentes, razón por la cual esta institución consideró innecesario el envío de las mismas, pues ya reposan en el expediente del proceso.

Frente a la última respuesta dada al radicado 2021\_13272473, señaló:

se puede evidenciar que dicha respuesta se emite sin tener en cuenta lo manifestado y allegado por la Universidad de Pamplona en el momento en el que se presentó la solicitud, y nuevamente no da el trámite pertinente al proceso sin fundamento alguno, pues no tiene en cuenta que la fecha solicitada para la liquidación de cálculo actuarial es a partir de 04 de mayo de 1998, pues como lo indica el mismo accionante, esta es la fecha de inicio del vínculo laboral con esta Casa de estudios tal y como se observa en la parte final de la Resolución 0275 del 17 de marzo de 1998, donde se notifica el docente, y como se indicó anteriormente esta situación se aclaró oportunamente ante Colpensiones en el momento de presentación de la solicitud y actualmente el estado de la misma es “CERRADO”.

---

<sup>8</sup> Archivo 011MemorialImpugnaciónUdePlna.

Insiste en la omisión de la afiliación al régimen pensional e indica que la pretensión no es liquidar el cálculo actuarial por un periodo inferior al laborado por el Accionante, sino por el tiempo real, lo cual depende del fondo de pensiones.

Encontró que el fallo de primer grado *“no tuvo en cuenta lo manifestado por esta institución que podía ser corroborado por los medios probatorios aportados por el accionante, los cuales reposan en el expediente, obligando a radicar de lleno los documentos para el inicio de una nueva solicitud, desconociendo que los mismos ya fueron radicados y se encuentran dentro del radicado 2021\_13272473.*

Finalmente solicitó se revoque el fallo de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia. -**

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

### **De la acción de tutela. -**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

## **Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-**

Previo a abordar si existe la presunta vulneración del derecho fundamental invocado, se examinará si la acción de tutela presentada en nombre propio por ANTONIO GAN ACOSTA, satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela que apuntan a la procedencia de la misma, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad<sup>9</sup>. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

### **1.- Legitimación en la Causa. -**

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción, tenga un *“interés directo y particular”*<sup>10</sup>, respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*<sup>11</sup>. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular<sup>12</sup>.

Por activa tenemos que la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por ANTONIO GAN ACOSTA, por considerar que “COLPENSIONES” le está vulnerando sus derechos fundamentales, encontrando acreditada la legitimidad para interponer la acción por ser la persona afectada.

Por pasiva, está “COLPENSIONES”, de quien su omisión en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio. Además, al trámite fue vinculada la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA como empleador responsable en la cotización al sistema general de pensiones del Accionante.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

<sup>12</sup> T 091 de 2018, op.cit.

## 2.- Inmediatez. -

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*<sup>13</sup>.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez<sup>14</sup>.

Al estudiar el cumplimiento de dicho requisito en el caso *sub judice*, la Sala lo encuentra acreditado atendiendo que la última respuesta dada por COLPENSIONES respecto de la petición de cálculo actuarial elevada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a favor de ANTONIO GAN ACOSTA fue el 17 de enero de 2022<sup>15</sup>, dejando claridad que si bien en el oficio se anotó como fecha el 17 de enero de 2021, dicho año no corresponde a la realidad por cuanto en la referencia se anotó *“Radicado No. 2021\_13272473 de 05 de noviembre de 2021”*, por lo que, si la solicitud fue en noviembre de 2021, la respuesta a la misma no pudo generarse en enero de ese mismo año, entendiéndose entonces que ocurrió un error de digitación.

Como se acudió a la acción de tutela el 22 de marzo de 2022, es decir, aproximadamente 2 meses después, dicho término resulta razonable para acudir a la vía constitucional, atendiendo que la Corte Constitucional ha sostenido que ante la inexistencia de un término definido, se ha considerado que el plazo oportuno generalmente es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup>Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

<sup>14</sup> *“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

<sup>15</sup> Folio 13 y ss archivo 003Anexos cuaderno electrónico de primera instancia.

<sup>16</sup> Sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012.

### 3.- Subsidiariedad.-

En su carácter residual *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*<sup>17</sup>.

ANTONIO GAN ACOSTA manifestó que su empleador, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ha elevado a su favor varias peticiones a COLPENSIONES solicitando el cálculo actuarial del periodo dejado de cotizar (4 de mayo a 30 de julio de 1998) y *“ninguna de estas solicitudes ha sido tramitada por Colpensiones, pues siempre emiten respuestas evasivas aludiendo que falta algún documento para culminar con el trámite”*.

Frente a la última respuesta emitida, considera el Accionante que *“la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones no está realizando el análisis pertinente a la solicitud presentada a mi nombre, y al igual que en las anteriores solicitudes no liquida el Cálculo Actuarial, regocijándose en razones sin fundamento alguno pues no está estudiado debidamente todo lo manifestado y allegado”*.

Respecto del requisito de subsidiariedad, tratándose de solicitud de cálculo actuarial pensional, en un caso de similares contornos manifestó la Corte Suprema de Justicia:

Para resolver la controversia jurídica planteada conviene advertir que resultaría indiscutido que en el caso bajo examen la aspiración formulada por la promotora de la acción, consistente en la elaboración del cálculo actuarial, en principio, devendría improcedente por incumplir el referido requisito de procedibilidad, pues tiene a su alcance las herramientas procesales idóneas para procurar su materialización, empero, dicha exigencia condicional puede morigerarse y superarse cuando el juez de tutela advierte la concreción de una lesión irreparable para el titular de los derechos en peligro, tal y como aquí se advierte, habida cuenta del derecho del derecho a la seguridad social que allí subyace y a la edad de la accionante (61 años), quien no cuenta con una pensión, a lo que debe sumarse que el empleador ha elevado los requerimientos para proceder al pago de los aportes reconocidos por sentencia judicial, pero debido a la resistencia de Colpensiones en hacer el respectivo cálculo, no ha podido efectuarlo<sup>18</sup>.

<sup>17</sup>Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL 16423 de 2021.

Par el caso en estudio, tenemos que el Accionante nació en 1956, es decir, ya satisface la edad de pensión, y adicionalmente, su empleador UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ha efectuado las solicitudes respectivas de liquidación de cálculo actuarial de los periodos dejados de cotizar a fin de cumplir con las semanas de cotización requeridas para el derecho a la pensión de vejez.

Por ende, se hace necesaria la intervención del juez constitucional a efectos de amparar el derecho a la seguridad social involucrado, satisfaciéndose el requisito de procedibilidad.

### **Caso Concreto.-**

En el caso que nos ocupa, la petición del Accionante fue *“Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a su representante legal y/o a quien haga sus veces a que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar trámite a la solicitud de cálculo actuarial recibida bajo radicado 2021\_13272473.”*

Al respecto la *A quo* decidió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la Seguridad Social de ANTONIO GAN ACOSTA, vulnerado por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación de esta decisión proceda a radicar, con la debida observancia del lleno de los requisitos establecidos, la solicitud de cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 04 de mayo al 30 julio de 1998, respecto de su ex trabajador ANTONIO GAN ACOSTA.

TERCERO: ADVERTIR a COLPENSIONES que ha de atender con el debido cuidado la solicitud presentada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con el objeto de evitar que el trámite se dilate más en el tiempo, afectando injustamente los derechos de ANTONIO GAN ACOSTA, por lo que la entidad ha de verificar cuidadosamente las explicaciones que, con el cumplimiento de los requisitos establecidos, rinda el empleador respecto al periodo sobre el que se solicita el cálculo actuarial, petición que ha de ser absuelta en el término de ley, de forma clara, precisa y sin evasivas.

Estando el expediente para resolver la impugnación incoada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, COLPENSIONES envió memorial informando sobre el cumplimiento del fallo de tutela<sup>19</sup>, en el que indicó:

2.- El caso fue escalado con la Dirección de Ingresos por Aportes de esta Administradora, la cual, dando alcance a la orden impartida, procedió a expedir oficio del 09 de mayo de 2022 por medio de la cual realiza liquidación de cálculo actuarial por omisión a favor del señor ANTONIO GAN ACOSTA y a cargo de la Universidad de Pamplona.

3.- La comunicación del 09 de mayo de 2022, fue remitida a la Universidad de Pamplona mediante la guía de envío No. MT700070504CO por medio de la empresa de mensajería 472.

Con la actividad desplegada por COLPENSIONES, se constata que fue satisfecha la pretensión del Accionante, consistente en la expedición de la liquidación del cálculo actuarial de periodo dejado de cotizar (04/05/1998 a 30/07/1998).

Debe recordarse que el objetivo de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por ello, el juez debe emitir órdenes orientadas al cese de la vulneración y el goce efectivo del derecho reclamado, una vez comprobada tal afectación, de tal forma que sus órdenes sean congruentes y satisfagan lo pretendido por el peticionario, como lo ha establecido la jurisprudencia:

El propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.<sup>20</sup>

Por tanto, en determinados eventos *“cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*<sup>21</sup>, como cuando las pretensiones del actor han sido satisfechas. En tal escenario, se configura el dispositivo procesal

<sup>19</sup> Folio 12 y ss cuaderno electrónico Segunda Instancia.

<sup>20</sup> T-308 de 2003.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2019.

de la carencia actual de objeto por hecho superado, que “*se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*”<sup>22</sup>.

Atendiendo lo anterior, al haberse satisfecho la pretensión del Accionante por parte de COLPENSIONES, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual del día 16 de mayo de 2022.

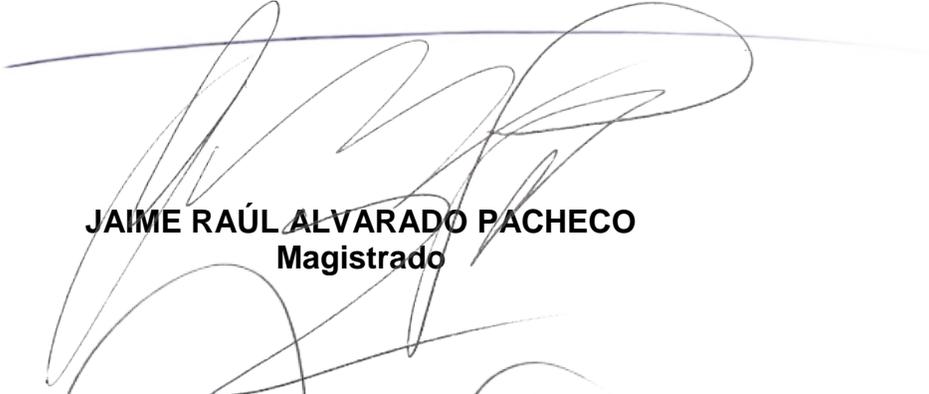
---

<sup>22</sup> Ibid.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nelson Omar Melendez Granados**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 1 De Familia  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fff06dde23ed3269fe6fcd1a6e9ef8991bbe02b16673c9af0e3b5014f43f1ad**

Documento generado en 16/05/2022 02:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**